

EL BIEN PÚBLICO

Oficinas, Bastion, 39

Mahon, Martes, 30 de Noviembre de 1897

Año XXVI, Núm. 7.349

La autonomía en Cuba

EL DECRETO DE HOY

Madrid 27.

La «Gaceta» publica hoy el siguiente decreto que trasmitimos íntegro por su importancia:

Exposición del decreto

«Señora: Al abordar el problema de introducir en las islas de Cuba y Puerto Rico la autonomía colonial, empeño que con el de la pacificación del territorio cubano constituye los compromisos que el Gobierno tiene contraídos con la nación, estiman los ministros que las explicaciones detalladas y los comentarios de las complejas materias que abraza el proyecto, deben ceder el paso a la exposición sobria pero completa de los caracteres fundamentales de la esfera de acción a que se extiende y a la consecuencia que ha de engendrar el régimen que proponen para la gobernación de las Antillas españolas. La crítica y el análisis esclarecerán bien pronto cuanto a los detalles se refiere; las ideas esenciales y la inspiración del decreto solo en este sitio y en este momento tienen lugar apropiado. Esto es tanto más necesario en cuanto la primera y más esencial condición del éxito de esta clase de reformas es la absoluta sinceridad de propósito con que ha procurado el Gobierno estudiar la mejor fórmula de constitución autónómica para las islas de Cuba y Puerto Rico.

La intención y los resultados han marchado de consuno en espera a dar a estas observaciones demostración acabada. Propúsose ante todo sentar claramente el principio, y desenvolverle en toda su integridad y rodearla de todas las garantías de éxito, porque cuando se trata de confiar la dirección de los negocios a los pueblos que han llegado a la edad viril, ó no debe hablarse de autonomía ó es preciso dársela completa, con la convicción de que se les coloca en camino sin limitaciones ni trabas hijas de la desconfianza ó recelo; ó se fía la defensa de la nacionalidad a la represión de la fuerza, ó se entrega al consorcio de los afectos ó tradiciones con los intereses, fortificando la medida que se desarrolla por ventajas un sistema de gobierno que enseña y evidencie a las colonias que bajo ningún otro les sería dado alcanzar mayor grado de bienestar, seguridad é importancia. Esto sentado, era condición esencial lograr el propósito, buscar el principio y la forma práctica inteligible para un pueblo que por él habrá de gobernarse; la encontró el Gobierno en el programa de aquel partido insular considerable por el número, pero más importante por la inteligencia y constancia, cuyas predicciones desde veinte años han familiarizado al país cubano con el espíritu de procedi-

mientos de trascendencia y profunda innovación que están llamados a introducir en la vida política y social, con lo cual ya se afirma que el proyecto no tiene nada de teórico, ni imitación, ni copia de otras constituciones coloniales miradas con razón como modelo en la materia, pues ha tenido el Gobierno, aun cuando teniendo presentes enseñanzas, entiende que las instituciones de los pueblos que por su historia y por su raza difieren tanto de Cuba no pueden arraigar donde no tienen ni precedente, ni atmósfera, ni la preparación que nace de la educación y de las creencias.

Planteado así el problema, tratándose de dar una constitución autónómica a territorio español poblado por raza española que España ha civilizado, la resolución no dudosa de la autonomía debía desenvolverse dentro de las ideas con arreglo al programa que lleva ese nombre de Autillas, sin eliminar nada de su contenido y sin alterar sobre todo su espíritu, antes bien completándole y armonizándole y dándole mayores garantías de estabilidad cual corresponde al gobierno de la metrópoli, que se siente atraído de implantarla por convicción de sus ventajas, por el anhelo de llevar la paz y el sosiego a tan precitados territorios, por la conciencia de sus responsabilidades, no solo ante la colonia, sino también ante propios y vastísimos intereses que el tiempo ha enlazado en túpida red de años.

Seguro así de la forma que mejor cuadraba a su intento, no era difícil distinguir los tres grandes aspectos que ofrece el planteamiento de la constitución autónómica. En primer término, los sagrados intereses de la metrópoli, alarmada y desconfiada por la conducta de muchos de sus hijos, herida por la ingratitude de aquellos que fían más en el egoísmo logrero que en la afición del hermano, que anhela ante todo que el cambio se haga pronto y estrecho y afirme el lazo de la soberanía y que por medio de una paz bendecida los intereses de todos los hijos, que ni son opuestos ni contradictorios, aunque a veces sean distintos, se armonicen, compenentren y desarrollen por el libre acuerdo de todos.

Después, las aspiraciones, necesidades y deseos de las poblaciones coloniales ansiosas de ser tratadas como hijas desgraciadas en vez de ser destruidas como enemigas, atentas al llamamiento de cariño y rebeldes como españolas, á la imposición brutal de la fuerza exterminadora, esperan de la metrópoli la forma, molde é iniciativas de procedimiento que les autorice para gobernar sus intereses. Por último, el vasto é interesante conjunto de relaciones creadas de intereses desarrollados en un largo pasado que á nadie menos que al Gobierno es lícito desconocer ni olvidar, cuya conservación y desarro-

llo envuelve la realización y el destino de nuestra raza en América y la gloria de la bandera española en las tierras descubiertas y civilizadas por nuestros antepasados.

Parte dispositiva

Real decreto.—Título I.—Artículo 1.º El Gobierno y la Administración de las islas de Cuba y Puerto Rico se regirán en adelante con arreglo á las siguientes disposiciones:

Artículo 2.º El gobierno de cada una de dichas islas se compondrá de un Parlamento insular dividido en dos Cámaras. Un gobernador general, representante de la metrópoli, ejercerá en nombre de ésta la autoridad suprema.

Título II.—De las Cámaras insulares.—Artículo 3.º La facultad de legislar sobre los asuntos coloniales, en la forma y en los términos marcados por las leyes, corresponde á las Cámaras insulares con el gobernador general.

Artículo 4.º La representación insular se compone de dos Cuerpos, iguales en facultades: la Cámara de representantes y el Consejo de Administración.

Título III.—Del Consejo de Administración.—Artículo 5.º El Consejo se compone de 35 individuos, de los cuales 18 serán elegidos en la forma indicada por la ley electoral y los otros 17 serán designados por el Rey y en su nombre por el gobernador general, entre los que reúnan las condiciones enumeradas en los artículos siguientes:

Artículo 6.º Para tomar asiento en el Consejo de Administración se requiere: ser español, haber cumplido 35 años, haber nacido en la isla ó llevar en ella cuatro años de residencia constante, no estar procesado criminalmente, hallarse en la plenitud de los derechos políticos, no tener los bienes intervenidos, poseer con dos ó más años de antelación una renta propia anual de 4.000 pesos y no tener participación en contratos con el Gobierno central ó con el de la isla, ni ser accionista de sociedades anónimas. No se considerarán como contratistas, del Gobierno, aun cuando lo sean las sociedades á que pertenezcan.

Artículo 7.º Podrán ser elegidos ó designados para consejeros de Administración los que, además de las condiciones señaladas en el artículo anterior, tengan alguna de las siguientes: 1.º ser, haber sido senador del reino ó tener las condiciones que para ejercer dicho cargo señala el artículo 3.º de la Constitución; 2.º haber desempeñado durante dos años alguno de los cargos que á continuación se expresan: presidente ó fiscal de la Audiencia pretorial de la Habana, rector de la Universidad de la misma, consejero de Administración del antiguo Consejo de este nombre, presidente de la Cámara de Comercio, presidente de la Sociedad Eco-

nómica de Amigos del País de la Habana, presidente del Circulo de hacendados, presidente de la Union de fabricantes de tabaco, presidente de la Liga de comerciantes, industriales y agricultores de Cuba, decano del Ilustre Colegio de abogados de la capital, alcalde de la Habana, presidente de la Diputación provincial durante dos bienios, deán de cualquiera de los Cabildos catedrales; 3.º podrán igualmente ser elegidos ó designados los propietarios que figuren en la lista de los 50 mayores contribuyentes por territorial ó de los 50 primeros por comercio, profesiones, industriales ó artes.

Artículo 8.º El nombramiento de los consejeros que por la Corona se designen se hará por medio de decretos especiales, en los cuales se expresará siempre el título en que el nombramiento se funda. Los consejeros nombrados ejercerán el cargo durante su vida. Los consejeros electivos se renovarán por mitad cada cinco años y en su totalidad cuando el gobernador general disuelva el Consejo de Administración.

Artículo 9.º Las condiciones necesarias para ser nombrado ó elegido consejero de Administración podrán variarse por una ley del Reino á petición ó propuesta de las Cámaras insulares.

Artículo 10. Los consejeros de Administración no podrán admitir ningún empleo ó ascenso que no sea de escala cerrada, ni títulos, ni condecoraciones, mientras estuviesen abiertas las sesiones; pero tanto el gobierno local como el central podrán conferirles dentro de sus respectivos empleos y categorías las comisiones que exija el servicio público. Exceptuase de lo dispuesto en los párrafos anteriores el cargo de secretario del despacho.

Título IV.—De la Cámara de representantes.—Artículo 11. La Cámara de representantes se compondrá de los que nombren las Juntas electorales en la forma que determina la ley y en la proporción de uno por cada 25.000 habitantes.

Artículo 12. Para ser elegido representante, se requiere ser español, de estado seglar, mayor de edad, gozar de todos los derechos civiles, haber nacido en la isla de Cuba ó llevar 14 años de residencia en ella y no hallarse procesado criminalmente.

Artículo 13. Los representantes serán elegidos por cinco años y podrán ser reelegidos indefinidamente. La Cámara insular determinará la clase de funciones incompatibles con el cargo de representante en los casos de reelección.

Artículo 14. Los representantes á quienes el gobierno central ó local confieran pensión, empleo ó ascenso que no sea de escala cerrada, comisión, sueldo, honores ó condecoraciones, cesará en el cargo sin necesidad de declaración alguna, si dentro de los 15 días

Inmediatos á su nombramiento no participa á la Cámara la renuncia de tal gracia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no comprende á los representantes que fuesen nombrados secretarios del despacho.

Título V.—De la manera de funcionar las Cámaras insulares y de las relaciones entre ambas.—Artículo 15. Las Cámaras se reúnen todos los años y corresponde al Rey, y en su nombre al gobernador general, convocarlas, suspender y cerrar las sesiones y disolver, separada ó simultáneamente la Cámara de representantes ó el Consejo de Administración, con la obligación de convocarlas de nuevo ó renovarlas dentro de tres meses.

Artículo 16. Cada uno de los Cuerpos colegisladores formará su respectivo reglamento y examinará, así las cualidades de los individuos que lo componen, como la legalidad de la elección. Mientras la Cámara de los representantes ó el Consejo de Administración no hayan aprobado sus reglamentos, registrarán los del Congreso de los diputados y del Senado respectivamente.

Artículo 17. Ambas Cámaras nombrarán sus presidentes, vice presidentes y secretarios.

Artículo 18. No podrá estar reunido ninguno de los Cuerpos colegisladores sin que lo esté el otro. Se exceptúa el caso en que el Consejo de Administración ejerza funciones judiciales.

Artículo 19. Las Cámaras insulares no pueden debiberar juntas ni en presencia del gobernador general. Las sesiones serán públicas, pero en los casos que exijan reserva podrá cada una celebrar sesiones secretas.

Artículo 20. Al gobernador general por medio de los secretarios del despacho corresponde, lo mismo que á cada una de las Cámaras, la iniciativa y proposición de los Estados coloniales.

Artículo 21. Los Estatutos coloniales sobre las contribuciones y el crédito público se presentarán primero en la Cámara de representantes.

Artículo 22. Las resoluciones de cada uno de los Cuerpos colegisladores se tomarán por pluralidad de votos. Para votar los acuerdos de carácter legislativo se requiere la presencia de la mitad más uno del número total de individuos que lo componen; bastará, sin embargo, para deliberar la presencia de la tercera parte.

Artículo 23. Para que una resolución se entienda votada por el Parlamento insular, es preciso que haya sido aprobada en iguales términos por la Cámara de representantes y el Consejo de Administración.

Artículo 24. Los Estatutos coloniales aprobados en la forma prescrita en el artículo anterior se presentarán al gobernador general y á las mesas de las Cámaras respectivas para su sanción y promulgación.

Artículo 25. Los consejeros de Administración y los individuos de la Cámara de representantes son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo.

Artículo 26. Los consejeros de Administración no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolución del Consejo, sino cuando sean hallados infraganti cuando el Consejo no se halle reunido. En todo caso se dará cuenta

al Cuerpo lo más pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los representantes ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso de la Cámara, á no ser que sean hallados infraganti. En este caso, y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Cámaras se dará cuenta lo más pronto posible á los representantes para su conocimiento y resolución. La Audiencia Pretorial de la Habana conocerá de las causas criminales contra los consejeros y representantes en los casos y forma que determinen los Estatutos coloniales.

Artículo 27. Las garantías consignadas en el artículo anterior, no se aplicarán á los casos en que el consejero ó representante se declare autor de los artículos, libros ó folletos impresos de cualquier clase en los cuales se incite ó provoque la sedición militar, se injurie ó calumnie al gobernador general ó se ataque la integridad nacional.

Artículo 28. Las relaciones entre las Cámaras se regularán por la ley de relaciones entre ambos Cuerpos colegisladores de 19 de Julio de 1837.

Artículo 29. Además de la potestad legislativa colonial, corresponde á las Cámaras insulares: 1.º Recibir del gobernador general el juramento de guardar la Constitución y las leyes que garantizan la autonomía colonial; 2.º Hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho, los cuales, cuando sean acusados por la Cámara de representantes, serán juzgados por el Consejo de administración; 3.º Dirigirse al gobierno central por medio del gobernador general para proponerle la modificación ó derogación de las leyes del Reino vigentes, invitarle á presentar proyectos sobre determinados asuntos y pedirle resoluciones de carácter ejecutivo que interesen á la colonia.

Artículo 30. En todos los casos en que, á juicio del gobernador general, los intereses nacionales puedan ser afectados por los Estatutos coloniales, precederá á la presentación de los proyectos de iniciativa ministerial una comunicación del gobierno central. Si el proyecto naciera de la iniciativa parlamentaria, el gobierno colonial reclamará el aplazamiento de la discusión hasta que el gobierno central haya manifestado su juicio. En ambos casos, la correspondencia que mediare entre los gobiernos, se comunicará á la Cámara y publicará en la «Gaceta».

Artículo 31. Los conflictos de jurisdicción entre las diferentes Asambleas municipales, provinciales é insular y el poder ejecutivo que por su índole no fueran referidos al gobierno central, se someterán á los tribunales de justicia con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

Título VI.—Facultades del Parlamento insular.—Artículo 32. Las Cámaras insulares tienen la facultad de acordar todos los puntos que no hayan sido especial ó taxativamente reservados á las Cortes del Reino ó al gobierno central, según el presente decreto, ó lo que en adelante dispusiere con arreglo á lo preceptuado en el artículo 2.º adicional.

En este sentido, sin que la enumeración suponga limitación de facultades, les corresponde estatuir sobre cuantos

asuntos y materias incumben á los ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Hacienda y Fomento en lo que respecta á las obras públicas, instrucción y agricultura.

Les corresponde además el conocimiento privativo de todos aquellos asuntos de índole puramente local que afecten principalmente al territorio colonial y podrán estatuir sobre organización administrativa, división territorial, provincial, municipal, judicial, sanidad marítima, crédito público, bancos y sistema monetario. Estas facultades se entenderán sin perjuicio de las que sobre las mismas materias corresponden, según las leyes, al poder ejecutivo colonial.

Artículo 33. Corresponde igualmente al Parlamento insular el formar los reglamentos y aquellas leyes que hayan sido votadas por las Cortes del Reino y que expresamente se le confíen. En este sentido le compete muy especialmente, y podrá hacerlo desde la primera reunión, estatuir sobre el procedimiento electoral, formación de censo, calificación y clasificación de electores y manera de ejercitar el sufragio, sin que sus disposiciones puedan afectar el derecho del ciudadano.

Artículo 34. Aun cuando las leyes relativas á la administración de justicia y organización de tribunales son obligatorias para la colonia, el Parlamento colonial podrá, con sujeción á ellas, dictar reglas y proponer al gobierno central las medidas que faciliten el ingreso, conservación y ascensos en los tribunales locales de los naturales de la isla ó de los que en ella ejerzan la profesión de abogado. Al gobernador general en Consejo corresponden las facultades respecto al nombramiento de funcionarios subalternos, auxiliares del orden judicial y demás asuntos de administración de justicia, que ejerce hoy el ministro de Ultramar.

Artículo 35. Se concede facultad exclusiva al Parlamento insular para la formación del presupuesto legal de gastos y de los ingresos necesarios para cubrir la parte que á la isla corresponde en el presupuesto nacional. El gobernador general presentará á las Cámaras antes del mes de Enero el presupuesto correspondiente al ejercicio siguiente con los ingresos necesarios para cubrir los gastos de la soberanía y los gastos é ingresos propios de la administración colonial. Ninguna de las Cámaras podrá pasar á deliberar sobre el presupuesto colonial sin haber votado definitivamente la parte referente á los gastos de la soberanía.

Artículo 36. A las Cortes del Reino corresponde determinar cuáles hayan de considerarse gastos obligatorios inherentes á la soberanía y fijar además cada tres años la cuantía de los ingresos necesarios para cubrirlos, salvo siempre el derecho de las mismas Cortes de alterar esta disposición.

Artículo 37. La negociación de tratados de comercio que afecten á Cuba, bien se deban á la iniciativa del gobierno insular, bien al gobierno central, se llevará á cabo siempre por éste, auxiliado en ambos casos por delegados especiales debidamente autorizados por el gobierno colonial, cuya conformidad con lo convenido se hará constar al presentarlos á las Cortes del Reino. Estos tratados, si por ellas fueron aprobados, se publicarán como leyes del Reino y

como tales registrarán en el territorio insular.

Artículo 38. Los tratados de comercio en cuya negociación no hubiere intervenido el gobierno insular, se comunicarán á éste cuando fueren leyes del Reino, á fin de que pueda, dentro de un periodo de tres meses, declarar si desea ó no adherirse á las estipulaciones. En caso afirmativo, el gobernador general las publicará en la «Gaceta» como Estatuto colonial.

Artículo 39. Corresponderá al Parlamento insular la formación del Arancel y la designación de los derechos que hayan de pagar las mercancías tanto en su importación en el territorio insular como en su exportación del mismo.

Artículo 40. Como transición del régimen actual al que ahora se establece, sin perjuicio de lo que puedan convenir en su día los gobiernos, las relaciones mercantiles entre la Península y Cuba se registrarán por las siguientes disposiciones: 1.º Ningún derecho, tenga ó no carácter fiscal, que se establezca para la importación ó la exportación, podrá ser diferencial en perjuicio de la producción insular ó peninsular. 2.º Se formará por ambos gobiernos una lista de los artículos de procedencia nacional directa, á los cuales se les señalará de común acuerdo un derecho diferencial sobre sus similares de procedencia extranjera. Otra lista análoga formada por igual procedimiento determinará cuáles productos de procedencia insular directa habrán de recibir trato privilegiado á su entrada en la Península, y el tipo de los derechos diferenciales. Este derecho diferencial en ningún caso excederá para ambas procedencias de un treinta y cinco por ciento. Si en la formación de ambas listas de fijación de derechos protectores hubiere conformidad entre ambos gobiernos, las listas se considerarán como definitivas y se pondrán desde luego en vigor. Si hubiere discrepancia, se someterá la resolución del punto litigioso á una comisión de diputados del Reino, formada por iguales partes de cubanos y de peninsulares: esta comisión nombrará á su presidente, y si no se llegare á un acuerdo, presidirá el de más edad. El presidente tendrá voto de calidad. 3.º Las tablas de valoraciones relativas á los artículos enumerados en las listas mencionadas en el número anterior se fijarán de común acuerdo y se revisarán contradictoriamente cada dos años, y las modificaciones que en su vista proceda hacer en los derechos arancelarios se llevarán desde luego á cabo por los respectivos gobiernos.

Telegramas

Madrid 28.

SEMINARISTAS AMOTINADOS

En el seminario de Toledo se amotinaron un grupo de estudiantes llamados los filósofos, negándose á celebrar la festividad de Santa Catalina.

El rector, señor Echaucé, pretendió someterles á la obediencia, logrando sólo que las iras de los estudiantes se concitaran sobre él y que fuese pedida la separación de su cargo.

La efervescencia fué en aumento, siendo necesaria la intervención de las autoridades eclesiásticas.

Los seminaristas no cejaron en su

actitud ante las medidas contra ellos adoptadas, repitiéndose los gritos de ¡fuera el rector! ¡O el rector ó nuestros derechos!

En vista de que no había manera de reducirles la autoridad dió lectura á un decreto clausurando el seminario.

«EL CORREO ESPAÑOL»

El diario tradicionalista publica entre orla negra los decretos de la autonomía.

Después de un artículo en el que ataca duramente al Gobierno por la concesión de las reformas á Cuba, termina con este párrafo.

«Ya se ha decretado la autonomía. Máximo Gómez ha triunfado en toda la línea.»

EN LOS CÍRCULOS

En los círculos, como es lógico, la comidilla ha sido la publicación del decreto de autonomía.

Los comentarios eran muchos y muy diversos, aunque en sentir general el Gobierno ha procedido lealmente.

Entre los liberales se han hecho grandes elogios de la obra del señor Moret, que representa una suma de trabajo enorme, por lo delicada y extensa.

Fracase ó obtenga buen éxito el planteamiento de la autonomía, hay que confesar que los liberales se han inspirado en el mas elevado patriotismo al emprender su instauración en Cuba.

Así se expresaban, generalmente, las personas sensatas y de buena voluntad.

«EL CORREO»

Han sido muy comentadas esta noche algunas frases de «El Correo», encaminadas según parece, á enfriar los entusiasmos que los augurios de la pronta pacificación de Filipinas habían despertado.

En dichas frases del periódico fusionista pueden verse temores por parte del Gobierno de un éxito dudoso en las negociaciones que con los tagalos tiene el marqués de Estella.

Gacetilla

Habiendo quedado vacante la plaza de primer Teniente de Alcalde de este Ayuntamiento, con motivo de haber sido nombrado Alcalde presidente del mismo D. Juan Biale Coll, que desempeñaba aquel cargo, en la sesión de hoy se ha procedido á cubrir dicha vacante para la que ha sido elegido el segundo Teniente de Alcalde D. Guillermo Pons Alzina.

Resultando vacante, por efecto de dicho nombramiento, la plaza de segundo Teniente, se ha procedido á la provisión de este cargo, votando á D. Francisco Pons Gomila, pero no habiendo obtenido mayoría absoluta de votos, como previene la Ley, se ha suspendido dicha elección, aplazándola para la sesión próxima.

Al período lluvioso de la segunda y tercera década del actual, que tan benéfico ha sido para los campos y sembrados, ha sucedido tenaz y molesto viento del Norte que seguramente debe perjudicar las hortalizas y prados naturales y artificiales, amas de haber hecho descender la apacible temperatura que veníamos disfrutando.

«La Gaceta» publica la Real Orden del Ministerio de Ultramar para que se comprendan en cotización oficial de la Bolsa las carpetas provisionales emitidas por el Banco Hispano Colonial, representativas de los títulos definitivos números 200.001 al 250.000, ambos inclusive de las referidas obligaciones, y que se incluyan asimismo en la citada cotización los títulos definitivos de aquellos valores tan pronto como se pongan en circulación.

El señor Obispo de esta Diócesis celebrará, con el favor de Dios, Misa Pontifical en la Santa Iglesia Catedral el día 8 del próximo mes de Diciembre, festividad de la Inmaculada Concepción de Nuestra Señora, patrona de las Españas, y usando del privilegio que le fué otorgado por nuestro Santísimo Padre el Papa Leon XIII, concederá indulgencia plenaria á los fieles que, habiendo recibido los Santos Sacramentos de Penitencia y Eucaristía, reciban con las debidas disposiciones la Bendición Papal que dará S. E. I., terminados los Divinos Oficios.

Mañana á las nueve tendrá lugar la revista de Comisario en los Cuarteles de esta plaza y en la Fortaleza de Isabel II; y á las 10 los señores Jefes y Oficiales de la escala de reserva, de reemplazo y demás que deban revistarse presentarán en el Gobierno Militar sus justificantes.

Por la Comisión mixta de Reclutamiento de Baleares ha sido declarado soldado condicional el mozo del alistamiento de esta ciudad para el reemplazo de 1894, José Sintés Orfila, habitante en el caserío de Torret.

Durante el mes de Noviembre que termina hoy, La Administración Depositaria de Hacienda de este partido ha ingresado pesetas 49.743'64 y ha pagado pesetas 52.005'31.

Para el servicio médico de esta plaza desde mañana queda encargado el médico auxiliar de este Regional don Mateo Seguí Fedelich.

Mañana jurarán las banderas los quintos del actual reemplazo, que aun no lo han efectuado, pertenecientes á este Regional.

En la parroquia de Sta. María se leyó el domingo despues del sermón una Exhortación Pastoral para el Adviento, de nuestro Prelado Diocesano.

Hoy se ha verificado el relevo del batallón del Regimiento Regional destacado en la fortaleza de Isabel II por el que guarnecía esta plaza.

Habiendo entrado de pleno en la estación invernal y dejándose sentir el frío propio de la misma, desde mañana vestirán el capote reglamentario las tropas de esta guarnición.

Durante el mes que fine hoy se ha recogido en el cepillo del Pan de San Antonio de Pádua la cantidad de 269 pesetas y 73 céntimos.

Hemos recibido el n.º 94 correspondiente al 27 del mes que fine hoy del «Boletín Oficial del Obispado de esta Diócesis», cuyo sumario es el siguiente:

I. Exhortación Pastoral de Nuestro Ilmo. Prelado.

II. Sección Oficial.—Circular de la Secretaría de Cámara anunciando la Bendición Papal. Estatutos del Seminario Conciliar (continuación). Circular de la Comisaría General de la Santa Cruzada. Carta circular del Emmo. Señor Cardenal Prefecto de la Congregación de estudios.

III. Sección Doctrinal.—Apuntes históricos sobre el oratorio de San Lorenzo de Binixems en el término de Alayor.

IV. Crónica de la Diócesis.—Distribución de las misas para el mes de Diciembre.—Dinero de San Pedro.

Pasajeros salidos esta tarde para Palma en el vapor-correo «Ciudad de Mahon»:

D. Bartolomé Llobera; Jaime Vicens; Luis Juan Mestre; Luis Suárez; Francisco Marqués; Sebastián Vidal; Juan Font; José Carbonell; Pedro Cánovas; Miguel Roman; Sebastián Moraut; Onofre Vidal; Apolonia Vidal; Francisca Vila; Antonia Bisbals; Lorenzo Canovas; Antonio Canovas; Miguel Roman; Juan Riera; Juan Castelló; Francisca Vila, y Antonio Pomar.—Total, 22.

CLUB DE REGATAS

Se participa á los señores sócios, que el expresado Club ha tomado el billete número

41.114

correspondiente al sorteo de 23 Diciembre próximo de la Lotería Nacional.

Los señores que deseen tomar parte en dicho número, pueden dejar aviso al señor Allés, Tesorero del Club de Regatas, al dueño de la camisería de la calle Nueva D. Juan Lucena, ó en casa del Presidente, calle Isabel II, núm. 12.

El plazo para suscribirse es hasta el día 10 del mes de Diciembre próximo.

REMITIDO

Sr. Director de EL BIEN PÚBLICO.

Mahon 29 Noviembre 1897.

Muy señor mío, espero de su fine atención se servirá dar cabida en las columnas de su digno periódico al siguiente escrito, mayormente cuando en él se trata de un adelanto llevado á cabo en esta isla que á la larga puede rendirle óptimos frutos. Anticipándole las gracias quedo de V. affmo. s. s. q. s. m. b.

J. PONS ETÍ.

Al visitar uno de estos días pasados la fábrica de la sociedad «Eléctrica Mahonesa» con cuyo director y operarios me unen relaciones de amistad que aprecio en mucho, tuve la satisfacción de ver funcionar una de sus calderas construida en los talleres de la sociedad «La Maquinista Naval», y á pesar de efectuarlo á una presión de 10 kg. por centímetro cuadrado, que vienen á representar 10 atmósferas aproximadamente, daba unos resultados tan satisfactorios como pudiera darlos cualquiera otra de las mejores construidas en el extranjero. Ni el mas pequeño escape se notaba en ella, lo cual dada la presión arriba indicada, no solo revelaba la mas delicada construcción sino un ajuste perfecto, condiciones que acreditan la mano de obra y dan justo renombre al constructor.

Además, no solo posee la ventaja de su buena construcción y seguridad, si que tambien aventaja en precio á sus similares extranjeras, pues su coste ha sido de 1.500 ptas. menos que el que hubiera ascendido cualquiera de ellas, lo cual me induce á afirmar que mientras en España tengamos talleres de construcción como «La Maquinista Naval» no es necesario acudir al extranjero para encargar trabajos de esta naturaleza; y es cuestión de honor patrio el ayudar á proteger la industria nacional, cuando esta se presenta en condiciones que igualen en perfección y aventajen en baratura los productos del país comparados con los extranjeros.

Cumple felicitar ahora al director de

«La Maquinista Naval» Sr. Ruiz por esta nueva prueba de acreditada competencia, á los operarios todos de dichos talleres porque con su laboriosidad é inteligencia secundan á su director, á la Junta Directiva y demás accionistas de la sociedad, por haber implantado en nuestra isla una industria que, al par que sirve de sosten á infinidad de familias ha de reportar á esta población innumerables beneficios.

Vida Religiosa

CALENDARIO

Santo de hoy.—S. Andrés apóstol. Santo de mañana.—S. Eloy obispo y confesor y S. Simón Cirineo.

VISITA Á LA CORTE DE MARÍA

Mañana se hace á Ntra. Sra. del Amor Hermoso en Sta. María.

Cotización oficial

Madrid 29.—4 t.

por cien interior.....	64'65
Idem Exterior.....	80'70
Idem Amortizable.....	78'00
Billetes Hip. Cuba 86.....	95'95
Idem id. del go.....	79'00
Acciones Banco España.....	424'50
Comp. Arrend. Tabacos.....	000'00
Aduanas.....	96'50
Filipinas.....	94'40
París á la vista.....	32'45 á 32'50
Londres á la vista.....	33'37 á 33'49 y 33'40
Idem á 60 días vista.....	00'00 á 00'00
Idem á 90 id. id.....	00'00 á 00'00

BANCO DE MAHON

Cotizaciones locales

	Dinero	Papel
Industrial Mahonesa.....	00'00	23'00
Banco de Mahon.....	31'50	32'50
Eléctrica Mahonesa.....	00'00	40'00
Sdad. Gral. Alum.....	101'00	102'50
Marítima.....	00'00	100'00
Maquinista Naval.....	000'00	98'00

Movimiento del Puerto

Despachados el 30

Para Palma, vapor-correo «Ciudad de Mahon», capitán D. Bernardo Cabot, con 18 tripulantes, efectos y la balija.

Telegramas

DE El Bien Público

(No se permite su reproducción en esta Ciudad)

Madrid 30.—1'20 mad.

Se comunica oficialmente de la Habana que el enemigo ha iniciado la ofensiva en el departamento oriental de Cuba, atacando á Guisa con artillería y amenazando á Jiguani.

Han salido de Manzanillo tres mil hombres para socorrer dichos puntos y batir á los rebeldes.

El general Pando, en combinación con cinco columnas, ha emprendido la persecución de Máximo Gomez.

Madrid 30.—9. m.

New-York.—El diario «The World» inserta nuevos telegramas propalando noticias falsas sobre la situación de Cuba.

Dice dicho periódico que se oculta la verdad, que en Cuba se carece de viveres y que á consecuencia de la reconcentración la gente muere á millares.

Imp. de M. Parpal

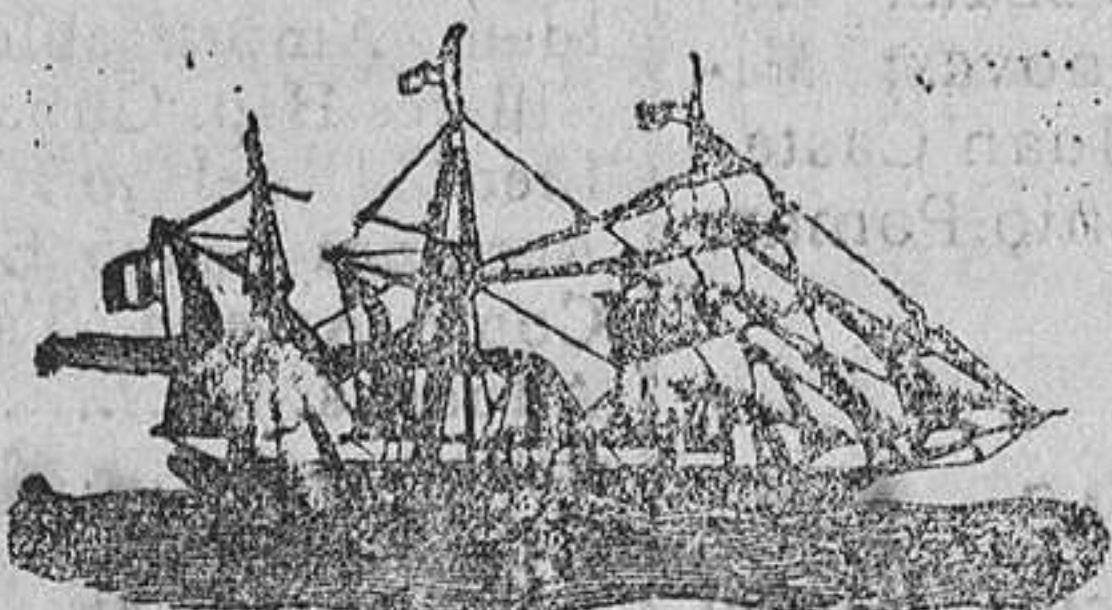
Don Enrique Zaldívar y Ruiz, Juez de primera instancia del Partido de Mahón.

Por el presente hago saber: que en méritos del expediente promovido en este Juzgado por D. Pascual Fontcuberta García, casado, zapatero, mayor de edad y de este vecindario, para que se inscriba á su favor, por medio de información posesoria, la casa situada en esta ciudad, calle del Carmen señalada con los números cincuenta y cinco y cincuenta y siete, compuesta de planta baja y desván, se ha mandado comunicar el expediente á D.ª María Palomo y Carreras de quien procede el inmueble, que afirma el solicitante le fué adjudicado por la misma en pago de deuda; y por muerte de aquella ocurrida en esta ciudad en estado de soltera y á la edad de ochenta y tres años, se llama á sus herederos, para que comparezcan en el expediente, dentro del término de veinte días, para ser oídos acerca de la pretension del D. Pascual Fontcuberta, previéndoles que de no hacerlo, se resolverá sin su audiencia.

Dado en Mahón á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.— Enrique Zaldívar.—Ante mí, Juan Allés.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á los causahabientes de los acreedores del concurso de D. Juan Olivar y Portella que no se han presentado y lo son la Comunidad de Carmelitas de Mahón—D. Juan Planells—D. Vicente Tudurí y socios—D. Francisco Piris Sintés—D. Juan Bo y Pi—D.ª Agueda Pascual—D.ª Rosa Carreras—D. Manuel Rodríguez, y D. Bartolomé Monjo, para que se personen en este Juzgado y escribanía del infrascrito actuario dentro del plazo de cuarenta días al objeto de reintegrarle de las cantidades que le son debidas, tan luego acrediten su derecho en los expresados autos.

Dado en Mahón á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.— Enrique Zaldívar.—Ante mí, Ldo. Juan Trémol, Esno.



Sociedad general de transportes marítimos á vapor de Marsella

Servicios del mes de Noviembre de 1897

LÍNEA DIRECTA PARA EL RIO DE LA PLATA

Saldrá de Barcelona el 21 de Noviembre directamente para Montevideo y Buenos Aires el magnífico y rápido vapor francés

FRANCE

LÍNEA PARA EL BRASIL Y RIO DE LA PLATA

Saldrán de Barcelona para Rio Janeiro, Santos, Montevideo y Buenos Aires los grandes y acreditados vapores franceses

el día 11 de Diciembre el vapor

el día 26 de Noviembre el vapor «ESPAGNE»

Consignatarios en Barcelona, Ripol y Comp.ª, Plaza de Palacio.—Barcelona.

BICICLETA

Por un precio módico se vende una Pneumática usada en buen estado: informarán en esta imprenta.

AVISO AL PÚBLICO

Permanecerá en esta ciudad hasta el domingo Mr. Bruny, que paga todo su valor por toda clase de objetos antiguos sean telas en seda, abanicos, cornocopias, hierros, armas, cajas de marfil, cuadros al óleo, alhajas en oro ú plata, piedras preciosas, tapices etc. etc.

Busquen objetos inútiles que esta es la ocasión de poder obtener todo su valor.

A todas horas recibe Hotel Bustamante cuarto núm. 8 hasta el martes.

EL BAZAR
CALLE NUEVA, 37 Y 39

Se acaban de recibir

500 CAPAS

de última novedad las que se venden á precios nunca vistos.

CAPAS desde 3 duros.
para todos los gustos.
de todos precios.

Respetable público antes de compraros una capa, visitad nuestros almacenes y os convencereis de nuestros aciertos.

EL BAZAR

PIANOS para vender y alquilar.
los hay de fábrica.
de media vida.
de algun uso.
de todas clases á precios muy económicos.

El Bazar: Sastrería y toda clase de prendas de vestir, confeccionadas y á la medida.

El Bazar: Toda clase de ropas de alta novedad á precios baratísimos.

El Bazar: **TURRONES** de Ciudadela del acreditado fabricante D. José Mercadal premiado en la Exposición Universal de Barcelona.

Calle Nueva, 37 y 39 y Hannóver, 26

LA CATALANA

COMPANÍA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS Y EXPLOSIONES
A PRIMA FIJA

Esencialmente española y única que tiene su dirección general en Barcelona, establecida en el domicilio de su propiedad,

Dormitorio de San Francisco, 5, principal, Barcelona

Capital y reservas: **TREINTA MILLONES**

Director Gerente, Sr. D. Fernando de Delás, ex-Diputado á Cortes, Abogado y propietario.

Esta Compañía cuenta por si sola en la Isla de Menorca mayor número de asegurados que las demás de su clase reunidas.

SINIESTROS PAGADOS HASTA 31 DICIEMBRE 1896
4.413 por valor de pesetas 5.803.943'11

CAPITALES ASEGURADOS EN 31 DICIEMBRE 1896
Pesetas 550.741.848'06

Sub-Director en Menorca: D. Pascual José Hernandez.
Agente en Menorca: D. Juan Hernandez Tasso.

Arravaleta, 3 MAHON